SEÑORA

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA SAMAGOOS SAS, OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA Y CATALINA ROJAS CASTAÑO.
RAD: 2015 – 001236

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la parte actora, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por su despacho el 20 de Mayo de 2020 notificado por estado del 21 de Mayo de 2020, a fin de que revoque la decisión con base en los siguientes argumentos:

Con el mayor respeto, no comparto el fundamento para declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, interpuesta por el señor curador ad litem, puesto que si bien es cierto que los títulos valores presentados para el cobro fueron diligenciados el 28 de Octubre de 2015 y que la demanda se radica en reparto desde el 11 de Noviembre de 2015, logrando que su despacho librara mandamiento de pago el 14 de Junio de 2016, lo cual demuestra desde el inicio de esta acción, que no se incurrió ni se ha incurrido en ninguna falta de acción para cobrar.

Ahora bien, respecto al hecho de que el curador finalmente se notifica el 18 de Junio de 2019, habiendo realizado todas las gestiones tendientes a cumplir con la carga de notificar, es de aclarar que posterior al mandamiento de pago la actora solicito corrección del mandamiento el día 17 de junio de 2016, para el día 29 de Agosto de 2016 aún no había respuesta a dicha solicitud, razón por la cual se solicito pronunciamiento frente a la misma, para el día 3 de Noviembre de 2016 el juzgado aquo se pronuncia en el sentido de indicar que no procede dicha corrección, el 14 de febrero de 2017, el despacho requiere con el fin de notificar, tramite que ya se encontraba en curso, y se aporta el citatorio el día 27 de febrero de 2017, y se procede a realizar la notificación por aviso para el 24 de abril de 2017 se logra obtener respuesta positiva del aviso y se aporta al juzgado, fecha para la cual el juzgado emite auto en el cual declara el desistimiento tácito, sin embargo dicho auto fue recurrido, para el año 2017 se tramito dicho recurso en donde revoca la terminación y se procede al trámite de notificación el mismo que fue realizado sin que se obtuviera respuesta

positiva, por lo cual se procedió con la solicitud de emplazamiento desde el 22 de febrero de 2018, se radico la misma el día 21 de mayo de 2018 y la posterior posesión del curador que fue efectiva hasta el día 18 de junio de 2019 sin que la actora dejara de realizar las actuaciones pertinentes para obtener dicha notificación, todo lo cual también consta en el plenario.

En torno a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P, en franca justicia y equidad debe darse aplicación a lo dispuesto por el ultimo inciso del articulo 2.530 del Código Civil, teniendo en cuenta que la demanda se sometió a reparto desde el 11 de Noviembre de 2015, se libro mandamiento de pago el 15 de Junio de 2016 y aun cuando la suscrita procuro hacer lo necesario para notificar a la parte demandada esto no fue posible.

De otra parte, se acreditó la interrupción natural del fenómeno prescriptivo, allegándose las constancias de los contactos que registran las manifestaciones del demandado reconociendo sus obligaciones, y que se allegaron con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones y que el despacho no tuvo en cuenta. Con el mayor respeto, estas recaudan, almacenan y conservan los datos incluso históricos de los registros, contactos y manifestaciones del cliente, y que ni por asomo de duda pueden ser objeto de modificación, so pena en incurrir en sanciones, toda vez que mi representada es una entidad que en razón a su función, se encuentra sometida a vigilancia y control, por parte del estado, todo en desarrollo igualmente del principio de la buena fe.

Por lo expuesto, solicito de manera comedida a su señoría, se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto.

De Usted Señor Juez,

Atentamente.

DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO
C.C. N° 41.784.205 de Bogotá
T.P N° 48.241 del C.S.J.